



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H10.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1524-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 06 de julio de 2012. **Legitimados activos.-** Raquel Arenas Silva de Paradoni, Antonio Paradoni Arenas, y Rocío Herrera de Paradoni (Parte demandada en juicio ejecutivo No. 0463-2009). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia expedida por los Jueces de Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de mayo de 2012, y notificada el 05 de junio de 2012, dentro del **Juicio Ejecutivo No. 0463-2009**, que confirma en todas sus partes el fallo recurrido que declaró con lugar la demanda. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que ha vulnerado los derechos consagrados en el Art. 82 –seguridad jurídica-, de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala que: “...*la Sala ha vulnerado disposiciones constitucionales que revisten especial gravedad, pues la Carta Política se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico, y su desconocimiento implica que las actuaciones que la contravienen carecen de valor; y que todo juzgador, en su calidad de funcionario público, debe sujetar sus decisiones al texto constitucional, por lo que tiene que respetar esas normas. Como accionantes acusamos a la Sala de última instancia haber inobservado que la señora Raquel Arena de Parodi tiene la posesión efectiva de los bienes que en vida pertenecieron a la señora Gloria Zoila Arenas Silva, persona que es la dueña del inmueble que se dio en hipoteca por una deuda de los señores Manuel Parodi Arenas y Rocío Herrera de Parodi, siendo el monto de la obligación doce millones de sucres, porque a la fecha de la demanda, aplicado lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, equivaldría a \$ 480. Aquello ha sido ignorado por la Sala demandada, convirtiendo a la señora Raquel Arenas de Parodi, en una suerte de deudora de excepción en el territorio patrio, ya que ni siquiera los grandes deudores de la banca nacional han sido tratados de la frma en que la quiere tratar a ella, y peor si se considera que tiene más de 90 años de edad. La sentencia restringe abiertamente nuestro derechos y garantías constitucionales al imponer un desalojo judicial de los derechos hereditarios de la señora Raquel Arenas de Parodi... Los títulos no reúnen los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por lo que es inejecutable el título en razón de que el mismo fue girado en garantía. Que un tribunal de justicia bajo el principio iura novit curia, debe demostrar sapiencia al momento de dictar el fallo... ”. **Pretensión.-** Por las consideraciones expuestas, solicita que se deje sin efecto la sentencia singularizada en esta acción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.*

Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad; y, los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad. Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que los recurrentes con argumentos claros exponen que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el derecho a la seguridad jurídica, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1524-12-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H10.

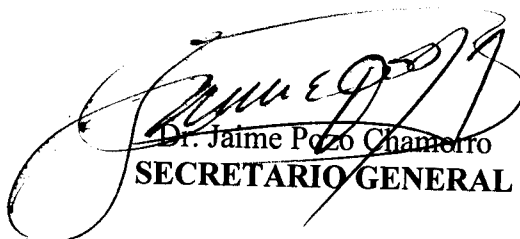

Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1524-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los catorce y dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, a la señora Raquel Arenas Silva de Paradoni y otros, mediante correo electrónico y boleta depositada en la casilla judicial 5281, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca